



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000366-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 AGO 2016

VISTO: El Oficio Nº 203-2016-GOB.REG.TUMBES-DRST-OEGYDR H-DR. De fecha 01 de febrero del 2016 e Informe Nº 063-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de febrero del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean Ríos Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 1040-2015-GOBIERNO NECIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 06 de noviembre del 2015, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, DECLARO INFUNDADO, el pedido solicitado por los servidores LAURA JANET CRUZ ROSILLO, CATALINA M. GIRON GONZAGA, AMPARO CAMPOS DE ACOSTA, SEGUNDO DAMIAN SOCOLA MACEDA, ROLANDO JIMENEZ VIERA, ROSA RODRIGUEZ BOLANGGER, ROXANA QUEVEDO INFANTE Y HAYDEE REYES MOSQUERA, a través de su respectivo expediente administrativo, sobre el reconocimiento de de tiempo de servicio y pago de beneficio sociales laborado bajo la modalidad contractual e servicios no personales;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 15823, de fecha 22 de diciembre del 2015, los administrados LAURA JANET CRUZ ROSILLO, CATALINA MARITZA GIRON LOZADA, AMPARO CAMPOS DE ACOSTA, SEGUNDO DAMIAN SOCOLA MACEDA, **ROLANDO JIMENEZ** VIERA, ROSA ANGELICA **RODRIGUEZ** BOLANGGER, HAYDEE FRANCISCA REYES MOSQUERA y ROSSANNA QUEVEDO INFANTE, interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 1040-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 06 de noviembre del 2015; argumentando que han sido notificados con la impugnada que ha declarado improcedente su petición reclamada sobre los beneficios generados cuando han prestado servicios bajo la modalidad de servicios no personales (SNP); que han prestados servicios personales dentro de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, bajo la modalidad contractual de Servicios No Personales, acumulando hasta el 31 de diciembre del año 2008, en algunos casos más de 6 años de servicios prestados al Estado; así mismo refieren que dichas labores la han efectuado en forma subordinada, dependiente y permanente con un horario oficial de ingreso y salida; y por los demás hechos que expone;









"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000366-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 1 7 AGO 2015

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, asimismo, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado por los administrados, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si el reconocimiento de servicios prestados al Estado, pago de escolaridad, pago de gratificación de julio y diciembre y el pago de vacaciones, es o no aplicable a los administrados que han sido contratados bajo la modalidad de Servicios No Personales;

Que, como es de conocimiento, los contratos de servicios no personales son de carácter civil y se rige por el 1764° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos;

Que, conforme es de apreciarse de lo actuado, se tiene que los administrados han prestados servicios en la Dirección Regional de Salud de Tumbes, bajo la modalidad de Servicios No Personales conforme es de verse del cuarto al noveno considerados de la resolución recurrida, determinándose así que las recurrentes prestaron servicios en ese entonces bajo la modalidad de contratos civiles que no le generan ningún derecho de beneficios sociales, ni reconocimiento de tiempo de servicios, de conformidad al Artículo 1764º del Código Civil, que señala: "Por la Locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a











"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000366-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 1 7 AGO 2016

prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución";

Que, en este orden de ideas, queda establecido, que la pretensión de los administrados no se encuentra amparado por ley; en consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral Nº 1040-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 06 de noviembre del 2015;



Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 063-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de febrero del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los administrados LAURA JANET CRUZ ROSILLO, CATALINA MARITZA GIRON LOZADA, AMPARO CAMPOS DE ACOSTA, SEGUNDO DAMIAN SOCOLA MACEDA, ROLANDO JIMENEZ VIERA, ROSA ANGELICA RODRIGUEZ BOLANGGER, HAYDEE FRANCISCA REYES MOSQUERA Y ROSSANNA QUEVEDO INFANTE, contra la Resolución Directoral Nº 1040-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 06 de noviembre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



The second secon

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Registrese, Comuniquese, Cúmplase y Archivese.

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado Gobernadora Regional (e)

REGIONAL TUMBES

3 - 3